

El valor de la jurisprudencia en el sistema de fuentes colombiano

The Value of Jurisprudence in the Colombian System of Legal Sources¹

Claudia G Rodríguez Reinel*

Resumen

El presente artículo analiza las fuentes del derecho administrativo en el ordenamiento jurídico colombiano, distinguiendo entre fuentes materiales y formales. En este marco se reconoce que la Constitución Política, la ley, los decretos y actos jurídicos constituyen las principales fuentes formales, mientras que la jurisprudencia, la equidad, los principios, la doctrina y la costumbre actúan como fuentes auxiliares o condicionadas. A partir de ello, se busca determinar si la jurisprudencia puede ser considerada una fuente formal del derecho, en la medida en que el sistema jurídico colombiano ha experimentado una transformación sustancial con el tránsito del Estado de derecho al Estado social de derecho, donde el precedente judicial y lo jurisprudencial adquiere fuerza vinculante como fundamento para la

Fecha de Recepción: 14 de marzo de 2026

Fecha de Aprobación: 15 de abril de 2026

¹ El presente manuscrito es producto de la investigación: “La extensión de jurisprudencia como mecanismo de solución directa en las controversias contractuales públicas en sede administrativa”, gestionada en la Universidad de Salamanca

*Magister en Derecho y en Intervención Social en Sociedades de Conocimiento. Docente tiempo completo de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano ORCID <https://orcid.org/0009-0009-7243-782X>, cgrodriguez@poligran.edu.co gigiliola714@gmail.com

resolución de conflictos. Dicha transformación no solo supone una reconfiguración teórica, sino también normativa, que consolida el carácter obligatorio de la jurisprudencia en ciertos ámbitos, especialmente en el derecho administrativo. En este sentido, se demuestra que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, no solo por su respaldo normativo, sino también por los avances constitucionales que han fortalecido su fuerza vinculante, su rol en la unificación del orden y seguridad jurídica y su incidencia en la garantía de derechos fundamentales como eje estructural del sistema judicial colombiano.

Palabras clave:

Fuentes, jurisprudencia, ley, sentencia, precedente.

Abstract

This article analyzes the sources of administrative law the Colombian legal system, distinguishing between material and formal sources. Within this framework, it is recognized that the Political Constitution, statutes, decrees, and legal acts constitute the principal formal sources, while jurisprudence, equity, principles, doctrine, and custom operate as auxiliary or conditioned sources. Based on this, the study seeks to determine whether jurisprudence can be considered a formal source of law, insofar as the Colombian legal system has undergone a substantial transformation with the transition from a Rule of Law State to a Social State of Law, in which judicial precedent and jurisprudence acquire binding force as a basis for resolving disputes. This transformation entails not only a theoretical reconfiguration but also a normative one, consolidating the binding nature of jurisprudence in certain areas, particularly in administrative law. In this regard, it is demonstrated that jurisprudence constitutes a formal source of law, not only due to its normative support but also because of the constitutional developments that have strengthened its binding force, its role in the

unification of the legal order and legal certainty, and its impact on the protection of fundamental rights as a structural pillar of the Colombian judicial system.

Keywords

Sources, Case Law, Law, Judgment, Precedent

Introducción

El sistema jurídico colombiano reconoce, doctrinariamente, la distinción entre fuentes materiales y fuentes formales del derecho. Las primeras aluden al origen sociológico y político de las normas; las segundas, a los mecanismos institucionales que les otorgan validez y obligatoriedad dentro del ordenamiento.

En ese marco, la jurisprudencia ocupa un lugar históricamente controvertido. Bajo la tradición del Estado de derecho, tributaria del modelo francés de separación estricta de poderes, la decisión judicial debía fundamentarse exclusivamente en la ley, los principios generales o las reglas universales del derecho, sin que la jurisprudencia pudiera erigirse como criterio autónomo de resolución de conflictos. Esta concepción encontró respaldo formal en el artículo 230 de la Constitución Política de 1991, que califica la jurisprudencia como criterio auxiliar de la actividad judicial, subordinándola a la ley como fuente principal.

No obstante, el desarrollo normativo y jurisprudencial posterior a la Constitución de 1991 ha transformado sustancialmente esa jerarquía formal. El tránsito hacia el Estado social de derecho implicó el reconocimiento de que la aplicación del derecho no puede reducirse a la subsunción mecánica en la norma legal, sino que exige una interpretación sistemática orientada por principios constitucionales como la igualdad, la seguridad jurídica, la buena fe

y la confianza legítima. En ese contexto, la jurisprudencia, en particular la proveniente de los tribunales de cierre, ha adquirido fuerza vinculante material, reconocida expresamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y reafirmada por la Ley 2080 de 2021, que consolidó el mecanismo de extensión de jurisprudencia como instrumento de igualdad y coherencia del sistema jurídico.

Se va a examinar, con rigor conceptual y enfoque sistemático, la jurisprudencia como fuente formal del derecho administrativo colombiano. Para ello, se analiza la tensión entre su calificación constitucional como criterio auxiliar y su función normativa material en la práctica de los altos tribunales, así como los fundamentos constitucionales que sustentan su fuerza obligatoria. La tesis central que guía este estudio es que, en el ordenamiento jurídico colombiano vigente, la jurisprudencia de los tribunales de cierre no opera como fuente meramente auxiliar, sino como fuente formal con efectos vinculantes, cuya legitimidad descansa en los principios estructurales del Estado social de derecho.

Fuentes del derecho administrativo

En el ordenamiento jurídico colombiano, las fuentes del derecho se clasifican en dos categorías: materiales y formales. Las fuentes materiales comprenden los hechos o circunstancias de carácter social, económico, ambiental o político que producen derecho o normatividad, mientras que las fuentes formales se consideran como los cauces a través de los cuales el derecho se manifiesta y se expresa normativamente. Dentro de estas últimas se incluyen la ley material, la jurisprudencia, la costumbre, la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina. (CC, Sentencia C-104/93, Col.)

Sin embargo, en Colombia, de manera tradicional se ha sostenido que la principal fuente formal del derecho en sentido material está constituida, en su ordenamiento jerárquico, por la Constitución Política, la ley, los decretos y demás actos jurídicos, y que la jurisprudencia y la equidad han sido consideradas criterios auxiliares en el ejercicio de la función judicial.

Dicho lo anterior, el presente apartado se enfoca en el estudio de las fuentes del derecho administrativo. Para ello se debe iniciar recordando que el objeto del derecho administrativo consiste en el análisis sobre la forma de organización, Rodríguez (2021), funcionamiento y actuación de un Estado, sin importar la rama de poder público de la que se trate. El estudio de esta rama del derecho implica, en primer lugar, la identificación del régimen normativo aplicable; en segundo lugar, la definición de la actividad propia de la administración y, en tercer lugar, el control jurisdiccional sobre la función administrativa, todas ellas de aplicación directa al orden jurídico. Sobre estas se tiene:

1. Constitución Política: Esta constituye la fuente por excelencia del derecho administrativo colombiano, determina un orden jurídico y pleno, derivado de la soberanía popular expresada a través de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. En esta Constitución, no solo se dio un nuevo ordenamiento administrativo con creación de entidades en todos los niveles del Estado, sino que también consolidó garantías, obligaciones y derechos frente al aparato estatal. La supremacía constitucional se consagra explícitamente en los principios fundamentales que proclaman su carácter de ley superior del ordenamiento jurídico.

En particular, el artículo 230 de la Carta establece que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Dicho precepto se inserta en el contexto del nuevo Estado social del derecho establecido, teniendo en cuenta que exige que el actuar estatal se fundamente en dos cualidades esenciales, como lo son la validez y la justicia; imponiendo una interacción en un "objetivo social, la concepción democrática del poder, la sumisión de ambos términos a la disciplina del derecho" (CC, Sentencia C-104/93, Col.)

En el mismo sentido, dentro de los principios fundamentales de la Carta, se refuerza la supremacía de la Constitución al consagrarla como norma de normas, consolidando su carácter jerárquico superior. (CP, 1991, art. 4, Col). En virtud de ello, toda norma jurídica debe contener un asiento constitucional. En este sentido, la Constitución representa un rango cualitativo superior, pues contiene los elementos axiológicos y normativos que dan línea al ordenamiento jurídico. De ahí que el rango que tiene la Constitución Política sea tan supremo que, si una norma desconoce algún precepto constitucional, tras un examen de legalidad, no hay otro camino que la desaparición del mundo jurídico y la inaplicabilidad de dicha norma; de lo anterior, guarda consonancia con la premisa que expresa García de Enterría (1985, p. 85) al establecer que *"la Constitución vincula al juez más fuertemente que las leyes, las cuales solo pueden ser aplicadas si son conformes a la Constitución* (CC, Sentencia C-104/93, Col.)

Cabe reiterar lo dicho por Enterría (1985, p. 85): que la supremacía constitucional se configura como un conjunto normativo que no se deriva de ninguna otra norma, constituyendo, por tanto, la fuente primigenia de todo el ordenamiento jurídico. Siguiendo el modelo kelseniano, esta supremacía garantiza la seguridad jurídica, principio fundacional del Estado social de derecho, al amparar a los asociados y a todos los operadores judiciales, en el momento de administrar justicia, brindando un orden justo.

2. La Ley: Entendida desde su sentido formal, es decir, a partir de su nacimiento en el órgano legislativo conforme a su procedimiento; su principal fuente se encuentra en los textos legales, y su aplicación debe estar regida por criterios de interpretación judicial estables y uniformes. La ley deviene de un proceso legislativo como única fuente directa e indiscutida del derecho. (Wolffhugel, 2013)

3. Los decretos del presidente con fuerza de ley, el reglamento y los actos de las demás autoridades administrativas constituyen normas expedidas en ejercicio de la función reglamentaria o con facultades legislativas, formando parte del entramado normativo.

4. La jurisprudencia: entendida como el conjunto de decisiones emitidas por los jueces de la República, en el ejercicio de la función judicial, las cuales incluyen el análisis detallado del caso concreto y su correspondiente interpretación legal, conforme a lo señalado en los postulados contenidos en la Constitución Política.

Vale la pena anotar que, en Colombia, la tradición jurídica en derecho privado ha estado influenciada por el derecho romano, mientras que en el ámbito del derecho administrativo la influencia proviene del derecho francés; por ello, la jurisprudencia en materia administrativa tiene una fuerza jurídica secundaria, desempeñando un papel de orientación, apoyo y ayuda en la decisión del juez, que se basa en la ley de manera primordial. (CC, Sentencia C-104/93, Col.), esta posición ha venido evolucionando.

Las fuentes en el derecho administrativo

Fuentes Formales	Fuentes materiales
Constitución Política de 1991: Es la norma suprema y fuente principal del derecho administrativo.	Doctrina: Opiniones de juristas y académicos especializados.
Leyes: Incluyen toda la clase de leyes conforme lo establece la Constitución Política.	Costumbre administrativa: Prácticas reiteradas y aceptadas por la administración pública.
Decretos con fuerza de ley: Expedidos por el presidente en virtud de facultades extraordinarias o en estados de excepción.	Soft law: Normas no vinculantes como guías, recomendaciones, circulares y escritos que contienen buenas prácticas, que pueden orientar la actuación administrativa
Reglamentos y actos administrativos: Emitidos por autoridades administrativas	
Jurisprudencia: Decisiones emitidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional donde interpretan y, en algunos casos, se crea derecho.	
Tratados internacionales: Ratificados por Colombia y relacionados con la administración pública.	

Fuente: Elaboración propia

Con los cambios sociales, morales, políticos, económicos y jurídicos que ha experimentado tanto el mundo como el país, se han venido desarrollando nuevas fuentes, como son la doctrina de los tratadistas y el derecho constitucional comparado, alguna de ellas prevista en el artículo 13 Ley 153 de 1887; que citan a la costumbre, como el convencimiento popular de una práctica y un cumplimiento usual, demostrado en una conducta humana que da lugar a un convencimiento de tal naturaleza que se habla de la conversión hacia una norma jurídica. (Rodríguez, 2021, pp. 84-96).

No obstante, la costumbre no puede ser admitida dentro de la sociedad como fuente de derecho administrativo, salvo que una ley de manera expresa lo autorice, bajo el entendido de que la Constitución y la ley prohíben que nadie se obligue a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe (Rodríguez, 2021, p.84-96). Lo anterior ha generado debates específicos, particularmente en relación con la costumbre mercantil, sobre todo en el contexto de la contratación internacional.

Organización judicial en Colombia

En el marco del principio de separación de poderes, la independencia judicial se erige como un elemento esencial dentro de un Estado social de derecho y democrático. Su desconocimiento representaría una gran amenaza al funcionamiento de este, ya que esta función judicial constituye un verdadero contrapeso real a las demás ramas del poder público. La independencia de la justicia garantiza (Montoya, 2013) la armonía y buena marcha en el funcionamiento del Estado.

A este propósito, Montesquieu (pág. 168-169), determinó que *“nohay libertad, si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y el poder ejecutivo... Todo se habrá perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejercen los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares...”*

La administración de justicia, al constituirse como función pública, implica que se debe garantizar el acceso a toda persona. Las decisiones adoptadas por los órganos de justicia deben revestirse de independencia; dicha administración debe realizarse con prontitud y eficacia. Para lograrlo, se requiere una organización institucional adecuada que permita su funcionamiento de forma continua bajo la tutela de operadores que administran justicia. Este

servicio debe prestarse de forma gratuita, implicando que el Estado asuma el costo operativo del aparato jurisdiccional, garantizando con ello la efectividad de los derechos y la gratuidad del servicio para los asociados.

Entre las características de la administración de justicia, se destaca su jerarquización estructural; de esta manera se da cumplimiento al principio constitucional de la doble instancia y el debido proceso. No obstante, cada operador jurídico goza de una libertad para la interpretación de la ley, siempre que respete las decisiones adoptadas por un operador de mayor jerarquía, so pena de declararse una nulidad (Blanco, 2005), dentro de un proceso. El carácter independiente de una decisión judicial se presenta en cada caso concreto, teniendo en cuenta las fuentes del derecho pertinentes.

En Colombia, la organización del sistema judicial es vertical, es decir, va de mayor a menor grado de poder. Esta estructura jerárquica es indispensable para garantizar la operabilidad y cobertura territorial del país.

En armonía con los artículos 2, 228 y 229 de la Carta, se dispone que el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia debe asegurar, en primer término, los fines del Estado y la efectividad de los derechos, obligaciones, libertades y garantías de los asociados; en segundo término, debe fundar los mecanismos institucionales idóneos que garanticen una resolución efectiva de los litigios, constituyendo así la administración de justicia en el camino hacia la convivencia pacífica justa y social.

Es importante mencionar que también el artículo 116 de la Carta establece qué entes y sujetos tienen la capacidad constitucional para administrar justicia. Inicialmente, se encuentran los

jueces y magistrados; de igual forma, se contempla la posibilidad de que los particulares se invistan de manera transitoria de dicha función, en contextos de mecanismos directos para resolver conflictos, dentro de los procesos de heterocomposición o autocomposición. Los jueces, como operadores que administran justicia, dentro del proceso de heterocomposición deben fungir como garantes del debido proceso, actuando como terceros imparciales llamados a dirimir conflictos. En este sentido, el juez constituye un pilar fundamental de la justicia, proporcionando confianza a la sociedad, a las partes en un proceso y a las instituciones, evitando siempre ser juez y parte. Demostrando siempre en todas sus actuaciones judiciales los principios de imparcialidad e independencia, ya que son la *“confianza en el Estado de derecho a través de las decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática”*, (CC, Sentencia C-451/2015, Col.). El juez debe administrar justicia de acuerdo con los términos de la Constitución y la Ley; también debe estar ajeno a los intereses de las partes, respetando los derechos humanos, los presupuestos de ley de manera uniforme y consistente.

Por su parte, la estatutaria de administración de justicia señala que la función judicial se ejerce de manera propia y permanente por las instituciones y personas dotadas de investidura legal para tal fin. Esa actuación judicial debe ajustarse a ciertos principios pilares en el funcionamiento del Estado, tales como acceso a la justicia, derecho a la defensa, celeridad, autonomía e independencia de los operadores judiciales, gratuidad, eficacia, reconocimiento y respeto de los derechos humanos, doble instancia y la prevalencia del derecho sustancial, entre otros. (Ley 270 de 1996, art, 12, Col).

En Colombia, existen distintas jurisdicciones que conocen de los asuntos expresamente atribuidos por la Constitución o la ley. Se organiza en torno a tres grandes jurisdicciones: la

ordinaria, la contenciosa administrativa y la constitucional, cada una con órganos de cierre que cumplen un papel determinante en la consolidación de la jurisprudencia como fuente formal del derecho.

La jurisdicción ordinaria tiene discernimiento en materias de derecho civil, laboral, penal, agraria y de familia, cuenta con distintas categorías en su funcionamiento; entre ellos se encuentra la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, los Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia y demás especializados y promiscuos conforme a la creación legal. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor jerarquía dentro de la justicia ordinaria; su competencia se extiende a todo el territorio del país. Su función unificadora se materializa a través de los recursos extraordinarios de casación y revisión, mecanismos mediante los cuales fija criterios interpretativos que orientan la aplicación del derecho por los demás jueces de la jurisdicción, conforme al artículo 234 de la Constitución Política.

Seguidamente, se encuentra la jurisdicción contenciosa administrativa, de corriente francesa, Rodríguez (2021), inicialmente funcionó como órgano consultor del gobierno, después como medio técnico jurídico para llevar el control de funciones administrativas que ejercía la rama ejecutiva del poder público, con el tiempo, comenzaba a retomar funciones judiciales anulando los actos de la administración que materializara los abusos o desviaciones de las atribuciones dadas por la ley así como, el desconocimiento de normas superiores, siendo su tarea principal hacer prevalecer el principio de legalidad en toda la actuación de la administración, logrando el restablecimiento del orden jurídico, cuando los asociados acuden a las puertas de la justicia por considerarse lesionados, por actos, operaciones, hechos u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de la actuación administrativa.

El Consejo de Estado es el máximo tribunal de esta jurisdicción (CP, 1991, arts. 236, 237, 238, Col.), cumple una función análoga, pero con mayor desarrollo normativo explícito en materia de unificación jurisprudencial. Este tribunal de cierre tiene la obligación primordial de emitir jurisprudencia uniforme, garantizando seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad en la toma de decisiones sobre la actuación administrativa. Dicha función unificadora cobra especial relevancia ante la complejidad, indeterminación o vacío de las disposiciones normativas, así como cuando no existe una posición consolidada de la Corporación frente a determinados temas. Para el ejercicio de esta función, el Consejo de Estado actúa a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo, dividida en cinco secciones, con la particularidad de que la modificación de jurisprudencia exige la actuación conjunta de la Sala o Sección convocante, lo que refuerza el carácter institucional y vinculante del precedente administrativo, Younes (2023). Tiene funciones jurisdiccionales (conocer acciones de nulidad por inconstitucionalidad), consultivas (cuerpo consultivo del gobierno en asuntos de administración), y administrativas (elegir magistrados, evaluar servidores) y de conocer y juzgar las controversias o conflictos originados en actos, contratos, hechos, acciones, omisiones provocadas por la actuación administrativa; también tiene la facultad de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (Ley 1437 de 2011, art. 4, Col).

Es de anotar que la unificación de jurisprudencia, como obligación primordial de este órgano judicial, se presenta por diversas situaciones, por ejemplo, por la complejidad, indeterminación, ausencia, vacío o claridad en las disposiciones normativas; y su aplicación sea susceptible de confusión. Cuando existan varios temas en la providencia en donde no hay una posición consolidada por parte de la jurisprudencia de la corporación, o cuando existen

varios temas de la providencia y no han sido objeto de desarrollo jurisprudencial, es decir, la unificación de jurisprudencia. (CE, Sentencia 2012/00205-01, Col.)

Por último, se encuentra la jurisdicción constitucional; está integrada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en funciones específicas. La Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (CP, 1991, art. 4, 241, 242, 244, Col), mientras que el Consejo de Estado conoce las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de decretos dictados por el gobierno nacional cuya competencia no corresponde a la Corte Constitucional.

Representa el escenario donde la jurisprudencia adquiere su mayor fuerza normativa en el ordenamiento colombiano, ya que ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Carta. A partir de su creación en 1991, la Corte Constitucional ha asumido un papel protagónico en la protección de derechos fundamentales y en el desarrollo de un orden jurídico democrático.

Sus fallos en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, conforme al artículo 243 Superior, lo que les otorga carácter definitivo, obligatorio y erga omnes, reafirmado por el mismo Tribunal, que establece que *“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.”* Es decir, en este precepto constitucional se establece que la figura jurídica de cosa juzgada se debe aplicar en el texto formal de manera obligatoria y definitiva, brindando a los asociados seguridad jurídica. (CC, Sentencia C-128/2020, Col.). Además, a través de la revisión de las acciones de tutela, la

Corte ha desarrollado una doctrina constitucional que trasciende el caso concreto, consolidando el precedente como instrumento de protección de derechos fundamentales y de coherencia del sistema jurídico.

Este diseño institucional pone de manifiesto que, en el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia no opera como mera fuente auxiliar del derecho en los términos del artículo 230 constitucional, sino que ha adquirido, por vía de la interpretación y del desarrollo jurisprudencial de los propios tribunales de cierre, una función normativa material que desborda esa categorización formal. Esta tensión entre el texto constitucional y la práctica jurídica de los altos tribunales constituye, precisamente, uno de los ejes analíticos centrales del presente trabajo. Por ello, es importante tener claro que el juez en el sistema constitucional en Colombia es un partícipe determinante en el funcionamiento del Estado (Montoya, 2013), y por qué dichas escogencias se vuelven tema político y prioritario en la agenda del ejecutivo y en el legislativo.

No obstante, se ha discutido en la academia el fenómeno de “activismo judicial”, en tanto sus decisiones muchas veces implican la creación o reconocimiento de derechos, asimilándolo a la función legislativa, como lo señaló Jiménez (2021), al indicar que el origen político de la Corte Constitucional obedece directamente al nombre de la Carta y sus funciones constitucionales, toda vez que el denso articulado constitucional se encamina en las vivencias, reconocimientos y nacimientos de diversos derechos fundamentales, sociales, ambientales y estados de excepción decretados por la rama ejecutiva en cabeza de su mayor representante.

Es de anotar que desde el año 2018, en Colombia, empezó a funcionar en el sistema judicial

la Jurisdicción Especial para la Paz, con el objetivo de ofrecer la verdad, contribuir a la reparación de las víctimas y cooperar con la lucha contra la impunidad.

La jurisprudencia como fuente del derecho

Inicialmente, la Corte Constitucional estableció que los jueces están sometidos al imperio de la ley, y que la analogía no es una fuente autónoma del derecho, sino una forma de aplicar la ley en los casos no previstos expresamente. Señaló que la doctrina constitucional puede ser utilizada como un criterio auxiliar (CC, Sentencia C-104/1993, Col.), siempre que se aplicara lo preceptuado en el artículo 230 del Superior, determinando que la jurisprudencia constitucional no es obligatoria, salvo cuando haya cosa juzgada, pero que, en todo caso, sí era una guía que debía ser valorada por los jueces en la toma de sus decisiones. (CC, Sentencia C-104/1993, Col.),

Posteriormente, el alto tribunal consideró que la jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial, concluyendo que *“a pesar de su calificación como criterio auxiliar, este Tribunal ha concluido que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, para reconocer ahora la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales”*.(CC, Sentencia C-303/2015, Col.)

Cuando existen normas ambiguas o incompletas, el operador judicial en su interpretación debe tener cierta discrecionalidad para llenar los vacíos legales, Kelsen (1982), es ahí cuando la jurisprudencia puede tener efectos normativos. En ningún momento puede ser considerada como ley formal, pero sí con relevancia, y dependiendo del sistema del ordenamiento

jurídico, puede ser obligatoria y vinculante en ciertos casos. En Colombia, a partir de la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia se cuenta como fuente del derecho al crear decisiones vinculantes con fuerza normativa, en especial cuando dichas decisiones son creadas por los órganos de cierre judicial. Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional.

Por ello, es necesario realizar una retoma y tener presente la teoría del derecho y del Estado de Hans Kelsen, a fin de reconocer la importancia de la creación y el poder normativo en cabeza del juez. En la resolución de un caso, un operador judicial comienza a diseñar una solución y puede consolidarse como un precedente con fuerza exigible. En el ámbito del derecho administrativo, el precedente no tiene fuerza vinculante formal; en cambio, se considera como una segregación conceptual teórica, Santofimio (2023), fortaleciendo los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad. La decisión de un juez cobra más fuerza cuando se trata de tribunales de cierre, ya que la solución de ese conflicto va a crear cimientos para la resolución de casos similares dentro de una estructura jurídica cuidadosamente delineada.

Con el tiempo, la tradición jurídica nacional fue reconociendo progresivamente la relevancia de las decisiones de los tribunales de cierre, cuya construcción jurídica está sustentada en el conjunto normativo, principios y valores del ordenamiento jurídico existente. Sus decisiones no se limitaban a la aplicación mecánica de la ley, sino que implicaban su interpretación, extendiéndose también a las autoridades dotadas de competencia constitucional, que deben tener en cuenta la fuerza vinculante del precedente y la jurisprudencia como producto de una cultura jurídica.

Las decisiones de los tribunales de cierre sirvieron para empezar a construir una línea jurisprudencial en la rama judicial, que no se limitaba a la aplicación mecánica de la ley, sino que implica su interpretación. Este proceso se extiende también a las autoridades dotadas de competencia constitucional, que deben tener en cuenta la fuerza vinculante del precedente y la jurisprudencia como el producto de una cultura jurídica. (Wolffhugel, 2013)

Dado que las fuentes del derecho solo pueden ser modificadas por una reforma constitucional, las decisiones de los altos tribunales no pueden sustraerse del debate jurídico. Bajo este criterio, la jurisprudencia contribuye a la solidez argumentativa en la interpretación de la ley. Las decisiones judiciales han tomado fuerza relevante dentro del Estado, particularmente en la Administración, donde empezaron a convertirse en una herramienta jurídica fundamental en la toma de decisiones o resolución de situaciones de derechos subjetivos o colectivos entre los asociados o dentro de una comunidad, convirtiéndose en un derecho aplicable en la actuación administrativa. Santofimio (2023). De igual forma, se establece como obligación a todas las autoridades la aplicación uniforme de disposiciones constitucionales, de normas y de sentencias de unificación que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, cualquier autoridad deberá tener en cuenta la jurisprudencia como fuente del derecho. (Ley 1437 de 2011, art. 10, Col).

Con esta disposición legal, la jurisprudencia deja de ser un criterio meramente auxiliar y pasa a constituirse en una fuerza normativa imperativa para la adopción de decisiones y actuaciones administrativas o judiciales. La aplicación de jurisprudencia unificada permite prevenir daños antijurídicos, ofrecer seguridad jurídica y evitar responsabilidades de los operadores. De modo que el juez administrativo debe incorporar en la motivación de sus

fallos las decisiones de casos similares, con el fin de garantizar la seguridad jurídica.

A criterio de Cuartas (2021), en algunos ordenamientos la fuente primordial es la ley; en otros, la costumbre. Dentro de los sistemas predominantes se encuentra el derecho anglosajón (*Common law*), aplicado en Estados Unidos e Inglaterra, donde los jueces administran justicia con base en decisiones previas con hechos similares, lo que impone la obligación al juez de no apartarse de lo ya decidido. En cambio, en el sistema jurídico romano-germánico (*Civil Law*), adoptado por países de América Latina, la fuente principal del derecho es la ley. Sin embargo, en Colombia, después de la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia retomó un papel importante, pues a través de sentencias los operadores judiciales precisan el sentido real y correcto de las normas, al punto de emitirse sentencias de unificación por los tres órganos de cierre, con el propósito de garantizar el principio de igualdad, coherencia y un único criterio en la resolución de conflictos.

En el sistema anglosajón, un nuevo caso se resuelve con base en un caso ya resuelto ante hechos análogos -precedente judicial-, de cumplimiento obligatorio por parte del operador judicial. En el sistema romano-germánico, se pretende interpretar correctamente la norma mediante la jurisprudencia, que también es de obligatorio cumplimiento para jueces de menor jerarquía.

En Colombia, tanto la jurisprudencia como el precedente judicial son desarrollados por los distintos órganos de justicia. En algunos casos se adopta la metodología del *common law*, considerando el *obiter dictum* como orientación doctrinal no determinante para la decisión, y la *ratio decidendi* como causa vinculante y obligatoria. Si un juez se aparta de la *ratio decidendi*, debe hacerlo mediante una argumentación rigurosa frente a la situación o

derechos que se están dirimiendo. Cuando el juez se aparta de la jurisprudencia, es porque las decisiones de base van en contravía de los postulados constitucionales, existe cambio de normatividad o se presenta una nueva realidad; en todo caso, el operador debe justificar las razones de la no aplicación, so pena de responsabilidad penal.

En Colombia, la unificación de jurisprudencia por mandato legal busca la materialización de los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad, para que los jueces no actúen arbitrariamente e incurran en una vía de hecho. Se retoma así la jurisprudencia como ese conjunto de principios y doctrina contenida en decisiones de órganos de justicia. (Mendoza, 2012), o esa decisión que deviene de los fallos concordantes sobre una misma situación. (Antinori, 2021). Su integración con la ley, al precisar el sentido, contenido y alcance de las demás disposiciones jurídicas, la consolida como fuente formal del derecho. Cuartas (2021). De ahí deviene la importancia de la jurisprudencia, como herramienta de creación del derecho vinculante, en donde el operador judicial crea y realiza una función normativa, que se materializa no solo en la interpretación de la ley, sino en su trascendencia, desarrollo y aplicación en el derecho administrativo, Rivero (2002), estando en armonía con los principios que rigen la función administrativa, a la luz de la más reciente legislación que la regula-Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021- en especial, procurando la aplicación del principio de igualdad, unidad y seguridad jurídica y de esa forma garantizando el derecho a los asociados.

El reconocimiento de la fuerza vinculante de la jurisprudencia supone el respeto de los derechos fundamentales y del principio de la autonomía e independencia judicial, ya que la actividad del juzgador siempre estará sometida a la ley, entendida como el conjunto del ordenamiento jurídico, que incluye la jurisprudencia, sustentada en la Carta. (C.P, 1991, art.

230, Col). Su fuerza vinculante en los tribunales de cierre tiene coherencia porque los conflictos con hechos similares no pueden resolverse de manera distinta; no reconocerla como fuente del derecho materializaría la transgresión del derecho a la igualdad y abriría la puerta a una posible inestabilidad en el sistema jurídico.

En suma, el artículo 230 Superior concede la posibilidad al juez de no solo estar sometido al imperio de la ley en sentido formal, sino a todo el ordenamiento jurídico, el cual incluye claramente a la jurisprudencia, la costumbre y los tratados internacionales, entre otros. (CSJ, Sentencia 39456-2013, Col.)

En el sistema jurídico nacional, reconoce actualmente a la jurisprudencia y al precedente judicial como fuentes directas del derecho; no obstante, el canon constitucional y la norma legal mencionan y reconocen de manera categórica solo a la jurisprudencia, C.P, 1991, art. 230, Col). De ahí que, en Colombia, exista un sistema mixto, que combina y aplica elementos del sistema anglosajón y del sistema germano-romano, abriendo camino a partir de la Carta de 1991, al dar competencia a la Corte Constitucional y al Consejo de Estado, como guardianes de la Carta Fundamental.

La construcción jurisprudencial ha tenido avances importantes en el reconocimiento y progreso de derechos; sin embargo, persiste un debate doctrinal respecto de la convivencia de ambos sistemas, pues si bien se han adoptado figuras del *common law* para fortalecer la coherencia y seguridad jurídica, la ley se ha mantenido como fuente suprema del derecho, convirtiéndose en uno de los temas no zanjados dentro de la doctrina jurídica.

El sistema tradicional ha sido complementado, identificando diversas formas de precedente

vertical, como la decisión dictada de un tribunal superior a uno inferior; el horizontal, como la decisión tomada por un mismo tribunal, (CC, Sentencia C-836/01, Col.) que debe seguir sus propias decisiones, salvo carga argumentativa suficiente; y la doctrina constitucional, derivada de un precedente constitucional, expresada en las sentencias de tutela como herramienta de protección de derechos fundamentales. El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han desarrollado jurisprudencia obligatoria bajo la figura de precedente judicial vinculante. De manera que, en el sistema de fuentes del derecho, existe una atención a la jurisprudencia desarrollada o consolidada, Rivero (1998), por los distintos órganos de justicia, que busca robustecer el sistema jurídico, la confianza de los asociados en la actuación administrativa a medida que sus decisiones presten una verdadera estabilidad de interpretación normativa. Posición que asume y reafirma la doctrina nacional al considerar que, si *“la jurisprudencia es apenas un criterio auxiliar de la aplicación del derecho, equivale a silenciar la disputa y dar por sentados, como verdades infranqueables, argumentos jurídicos que son, claramente, más que discutibles”*.(Wolffhugel, 2013), se resalta que, si bien es cierto que el proceso legislativo es el acto por excelencia de la producción de las normas, y que la ley busca garantizar derechos, establecer un orden justo, brindar la materialización de un ordenamiento jurídico dentro de una organización, también lo es que, dentro de ese ordenamiento jurídico, se debe incluir la jurisprudencia, en el ambiente de que la interpretación de una norma está plasmada en dicha decisión judicial.

La doctrina internacional destaca sobre la jurisprudencia que no se puede brindar una definición universal, Cano (2013), pues evoluciona y cambia según el contexto histórico. Al juez no solo se le impone aplicar la ley, sino también interpretarla, transformarla y crear nuevos derechos, contribuyendo a la protección de derechos fundamentales, sociales, ambientales, culturales. Las decisiones judiciales suplen vacíos legislativos, modernizan el

derecho, la jurisprudencia, dando nuevos alcances a las normas. Por ello, resulta necesaria la integración y articulación de la jurisprudencia y la ley en un sistema mixto.

Clases de sentencias.

La sentencia es el acto procesal mediante el cual un operador judicial emite una decisión que define derechos y obligaciones sobre unas pretensiones solicitadas en una demanda. López (2005), su origen deviene de raíces griegas, en donde se calificaba la legalidad de una norma; en Roma, se tomaba como las decisiones estructuradas por los jueces y, finalmente, en el derecho romano-germánico, la sentencia surge como la necesidad de motivar y dejar por escrito la decisión judicial. Para Colombia, en la doctrina nacional, se considera como *“los medios que la ley proporciona al juez para resolver las solicitudes que le presenten quienes pueden intervenir en determinada actuación que debe surtirse ante él, y las que sin necesidad de petición de parte este profiere en los casos legalmente establecidos para impulsar el proceso y llevarlo a su decisión final”* (López 2005, pág. 611). La sentencia debe contener una coherencia externa respecto de los antecedentes jurisprudenciales en casos similares, con contenido doctrinal, legal y autorizado, y coherencia fáctica con los hechos probados para brindar una seguridad jurídica y sus respectivas pruebas de valoración. León (2024). Por ello, *“...las sentencias son, todas ellas, fuentes de conocimiento del Derecho. (fuentes, por tanto, en un sentido material), si bien no todas ellas imperativas y vinculantes fuera del caso concreto...”* (Rivero, 2002)

Con la creación de la Corte Constitucional a partir de 1991, el juez ha asumido un papel fundamental en el establecimiento de un nuevo orden jurídico. Este Tribunal, Fuentes (2023), profiere **sentencias de constitucionalidad** mediante las cuales se determina si una norma infraconstitucional es exequible o inexecutable, o emite fallo inhibitorio por ineptitud de la demanda, falta de competencia o caducidad, emite **sentencias de tutela**, con efectos inter

partes, *inter comunis* o *inter comunes* según el caso y **sentencias de unificación** en tutela; tienen carácter ordenador y unificador, procuran aplicar los principios de primacía de la constitución, confianza legítima y debido proceso. De igual forma, desarrolla **el precedente** y se constituye de obligatorio cumplimiento para los operadores judiciales y la sociedad en general, al punto que su desconocimiento da lugar a un desacato, ya que se entiende que va en contravía del mandato constitucional. Por último, también dicta **autos de conflicto de jurisdicción**: cuando dos o más autoridades de distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso (Martínez, 2000).

El desarrollo jurisprudencial ha sido de tal magnitud que algunos autores consideran que, con la creación de la Corte Constitucional a partir de 1991, el juez ha asumido un papel fundamental en el establecimiento de un nuevo orden jurídico y nacional. Martínez (2000). Las sentencias se clasifican en: **a) interpretativas o condicionadas**: aquellas donde la vigencia de la norma se mantiene, pero limitando el alcance de la interpretación para que se encuentre en armonía con la Carta Fundamental; **b) integradoras**: aquella donde el órgano de justicia declara exequible una norma, pero la integra con distintas normas para garantizar su constitucionalidad; **c) sustitutivas**: donde el órgano declara inexecutable una norma y la sustituye por una normatividad que llena el vacío legislativo. Se reconoce también la figura de modulación de efectos de las sentencias, que ha generado debates en torno a la seguridad jurídica y la competencia de la rama judicial frente a la legislativa. Se identifican así sentencias con efectos: **retroactivos**, aplicables hacia el pasado para la protección de derechos fundamentales; **inmediatos**, desde la publicación de la sentencia; y **diferidos**, donde el órgano concede un tiempo al legislador para aclarar o corregir una norma.

Los fallos emitidos por la Corte Constitucional, en el ejercicio del control jurisdiccional,

hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, por lo que ninguna autoridad puede reproducir el contenido material de la norma declarada inconstitucional, mientras subsistan disposiciones constitucionales que sirvieron de parámetro.

En Colombia, existen dos altos tribunales, con competencia en materia de constitucionalidad: el Consejo de Estado y la Corte Constitucional; ambos emiten pronunciamientos jurisdiccionales con fuerza de cosa juzgada y competencia para declarar o negar la nulidad de ciertos ordenamientos con efecto erga omnes. Se diferencian en que las demás sentencias del Consejo de Estado solo tienen efectos inter-partes, y en que la jurisprudencia de sus magistrados no constituye precedente obligatorio, salvo lo atinente a un acto suspendido, erigiéndose como criterio auxiliar para casos futuros. La jurisprudencia constitucional, en cambio, tiene fuerza de cosa juzgada con efectos vinculantes (CC, Sentencia T-303/15, Col.).

La Corte Constitucional ha establecido que *“el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable”*. (CC, Sentencia T-303/15, Col.). Con el anterior pronunciamiento es innegable la posición privilegiada en el sistema de fuentes.

Así las cosas, la fuerza jurídica y prevalencia, de los fallos, por disposición de la Constitución Política, la tiene la jurisprudencia constitucional frente a los demás fallos o sentencias emitidas por otros altos tribunales, ello se debe a que el juez constitucional no tiene límites

al efectuar el estudio de legalidad del artículo o artículos específicos de una norma demandada ya, que, este tribunal tiene plenas facultades no solo de confrontar la norma acusada de cara a lo solicitado en un artículo en especial, sino, que, también, puede efectuar el estudio a la luz de todo el texto constitucional pudiendo declarar la inconstitucionalidad que exista, a fin de que la decisión final produzca efectos absolutos, definitivos y erga omnes. (CC, Sentencia C-104/93, Col.) De la anterior consideración, retoma fuerza lo establecido por Hans Kelsen, cuando se afirma que, en el ordenamiento jurídico en un Estado de derecho, la máxima jerarquía normativa está en cabeza de la Constitución Política, pilar fundamental para el cimiento de una organización política y social.

Por añadidura, se deben establecer las diferencias **entre el precedente judicial y la jurisprudencia**. El primero es una decisión judicial referida a un caso específico que puede establecer una regla para casos futuros similares; tiene carácter vinculante cuando proviene de órganos de cierre, imponiendo a operadores de menor jerarquía la obligación de aplicarla. La segunda es el conjunto de decisiones emitidas por cualquier operador judicial, con carácter orientador, más no obligatorio ni vinculante para otros operadores, cuya finalidad es interpretar y argumentar la norma prescrita. En resumen, las dos figuras tienen funciones interpretativas y vinculantes, dando el sentido real a la ley; en casos especiales crean derechos. Cuando se trata de jurisprudencia emitida por órganos de cierre (Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado), se trata de doctrina probable y la doctrina constitucional es la emitida por la Corte Constitucional con efectos erga omnes.

Forma y clasificación de las sentencias desde el punto de vista Jurisprudencial

Por la forma de las sentencias, se pueden encontrar **sentencias orales**: pronunciamientos verbales en audiencia pública bajo el principio de inmediación y sentencias escritas:

redactadas y notificadas por estrado. La Corte Constitucional ha reconocido las siguientes categorías desde el punto de vista jurisprudencial: **interpretativas**, donde se fija el alcance normativo; **integradoras**, donde se declara exequible una norma incompleta integrándola con más elementos, normas, principios o valores; **sustitutivas**, donde se declaran inexecutable unas normas y se sustituyen con una nueva disposición jurídica; **moduladas**, que contienen efectos temporales retroactivos, inmediatos o diferidos; y de unificación, reconocidas por su fuerza vinculante dentro de la respectiva jurisdicción y emitidas por un órgano de cierre, la doctrina considera que esta clase de sentencias *“aseguran que los órganos de justicia apliquen la jurisprudencia de mayor legitimación, de igual forma, se da la oportunidad de depurar sistematizar y crear un cuerpo en un pequeño grupo de sentencias de unificación, brindando una seguridad jurídica, tanto al Estado como a los asociados y de esa manera ayudará a la celeridad y descongestión de la jurisdicción contenciosa administrativa.”* Arenas (2020).

De conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 2080 de 2021, y en armonía con el artículo 230 superior, la jurisprudencia ha tomado un lugar importante y relevante, reconociendo su fuerza vinculante. De manera legal y constitucional, la jurisprudencia se convierte en una fuente del derecho, al reconocerse que la función del juez no es solamente aplicar la ley, sino también la creación del derecho, lo cual otorga mayor seguridad a los asociados, coherencia al sistema jurídico y evita cambios de criterios en posiciones jurídicas consolidadas. La afirmación de la jurisprudencia como fuente formal conlleva el respeto de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Las sentencias tienen una fuerza normativa, la cual debe estar sustentada en principios y reglas jurídicas. La *ratio decidendi* es obligatoria, mientras que el *obiter dicta* es la afirmación que no se relaciona de manera directa y necesaria con la decisión. La *ratio*

decidendi no a menudo resulta fácilmente identificable dentro de los elementos valorativos de una sentencia judicial; por tanto, su obligatoriedad no implica que el juez esté formalmente vinculado a un fragmento de la sentencia que haya sido descontextualizado de los hechos y de la decisión. (CC, Sentencia C-836/01, Col.)

Efectos de la sentencia

Los efectos jurídicos de la sentencia pueden ser: **a) cosa juzgada**, cuando la sentencia adquiere firmeza y no puede ser modificada ni discutida entre las mismas partes sobre los mismos hechos; con efectos **ex tunc**: -retroactivos- o **ex nunc** - hacia el futuro. **b) efectos erga omnes**: Es el control abstracto de las normas, sean en leyes, actos legislativos, decretos con fuerza de ley. **c) Efecto inter-partes**: En las acciones de tutela, afectan solo a las partes del proceso; **d) efectos interpartes**: se aplica a la sección de inconstitucionalidad y pueden extenderse a casos similares; **e) Efectos inter comunis**: tienen un alcance mayor al meramente interpartes, con el objetivo de proteger los derechos de personas que no acudieron a la jurisdicción. (CE, Sentencia 2008/0043701, Col.).

También existen sentencias **condenatorias**: imponen una sanción o condena; absolutorias: exoneran de responsabilidad; **declarativas**: reconocen un derecho o establecen una situación jurídica; y las de **ejecución**: ordenan el cumplimiento de una obligación. Dependiendo de la competencia y la jurisdicción, los efectos varían según se trate de procesos de única instancia: sin apelación; de primera instancia: apelables; y de segunda instancia: que revisan lo decidido en primera.

Para terminar, la jurisprudencia puede experimentar cambios cuando la doctrina ha sido adecuada en una situación social determinada y ya no responde adecuadamente al cambio

social, o cuando es contraria a los valores, principios y derechos que fundamentan la Carta y el ordenamiento jurídico. La función de los jueces debe ser respetuosa de los fallos previamente emitidos, administrando justicia de la mejor manera en el caso concreto, y con la capacidad de actualizar las normas ante situaciones nuevas.

Conclusiones.

Colombia ha transitado desde un modelo puramente legalista hacia un sistema mixto que combina elementos del *civil law* y del *common law*. Esta hibridez se refleja en la incorporación del precedente judicial como fuente vinculante, particularmente en los fallos de unificación de los altos tribunales. Las autoridades judiciales y administrativas deben motivar sus decisiones conforme al precedente aplicable, y cualquier apartamiento de este debe estar sólidamente fundamentado. De lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad jurídica e incluso penal.

La jurisprudencia en Colombia es la guía por excelencia de los jueces, los abogados y de la rama administrativa para interpretar la ley; es la fuente primordial para proteger derechos fundamentales, así como para contribuir a brindar una seguridad jurídica y establecer criterios uniformes. La figura del juez en Colombia ha dejado de ser un mero aplicador de la ley para convertirse en un creador de derecho a través de precedentes que orientan y estructuran el sistema jurídico, sobre todo a partir de la Constitución de 1991.

La jurisprudencia se erige como fuente formal del derecho gracias al desarrollo normativo posterior a la Constitución de 1991, el cual exige que principios como la igualdad, la seguridad jurídica, la buena fe, la protección de la confianza legítima y la publicidad de las

decisiones judiciales fundamenten su carácter vinculante.

Aunque el artículo 230 de la Constitución establece la jurisprudencia como criterio auxiliar, su aplicación exige un respaldo argumentativo riguroso en cada decisión judicial. La jurisprudencia se convierte en un instrumento argumentativo esencial para el juez, quien debe emplearla para resolver conflictos conforme a las normas vigentes, promoviendo la uniformidad en las decisiones. Así, el criterio auxiliar previsto en el artículo 230 debe aplicarse sin contradicciones y con el respeto que demanda un Estado social de derecho.

La jurisprudencia ha desarrollado distintas formas y contenido de sentencias, modulaciones de efectos, reflejando la complejidad del sistema jurídico contemporáneo y su necesidad de adaptarse a contextos cambiantes sin perder coherencia ni seguridad jurídica.

La supremacía de la Constitución, como lo sostiene Kelsen, es el pilar del orden jurídico. El reconocimiento del precedente y la jurisprudencia como mecanismos que dan contenido y sentido a la ley refuerza el ideal del Estado de derecho fundado en normas válidas y jerárquicamente articuladas.

La administración de justicia en Colombia, estructurada conforme al principio de separación de poderes, constituye un instrumento central para la realización del Estado social de derecho. La independencia judicial y la imparcialidad del juez son pilares indispensables para garantizar la efectividad de los derechos, la legalidad de la actuación pública y la resolución pacífica de los conflictos. Las distintas jurisdicciones permiten especializar la función judicial, dotando al sistema de flexibilidad y cobertura.

Las sentencias o los fallos que emite la Corte Constitucional tienen efecto erga omnes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, es decir, son fallos definitivos, obligatorios e inmodificables. Con estos efectos se busca la seguridad jurídica, que predomine el principio de la buena fe, que exista la autonomía judicial y que se haga valer la supremacía constitucional.

El Consejo de Estado se erige como órgano esencial de control y unificación jurisprudencial en la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que la Corte Suprema de Justicia representa el más alto tribunal en la justicia ordinaria. Por su parte, la Corte Constitucional cumple un rol central en la preservación de la supremacía de la Constitución y en la protección de los derechos fundamentales, consolidando su legitimidad mediante el control de constitucionalidad y la revisión de tutelas y sentencias de unificación.

Referencias

Antinori; E. (2006) *Conceptos Básicos del Derecho*. Editorial de la Universidad del Aconcagua

Arenas, H. (2020) *Derecho Administrativo*. página 322. Primera Edición. Editorial Legis

Bernal C. N. (2013). *Algunas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho*. *Cuestiones Constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000100012

Consejo de Estado [CE], Sección Segunda, 23 de enero, 2008 C,P : G. E. Gómez, Sentencia AC 2007-47001 23310002007/ 00437 01, [Col.].

Consejo de Estado [CE], Sección Tercera, 11 de septiembre, 2012, C.P: M. Fajardo Gómez, Sentencia 2012/00205-01 (AP), [Col.].

Constitución Política [CP] 7 de julio, 1991, GJ núm. 116, art. 1,2,13,23,86,89,229,230, 234, 241 [Col.].

Corte Constitucional [CC], 16 de julio, 2015, MP: J. Palacio, Sentencia C-451/15, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 11 de marzo, 1993, MP: M. Caballero, Sentencia C-104/93, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 9 de agosto, 2001, MP: E. Gil, Sentencia C-836/01, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 11 de marzo, 1993, MP: M. Caballero, Sentencia C-104/93, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 22 de mayo, 2015, MP: M. Cuervo, Sentencia T-4.737.132, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 22 de abril, 2020, MP: J. F. Reyes Cuartas, Sentencia C-128.D 13496, [Col.].

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, 10 de abril, 2013, MP: B. Camacho, Sentencia 39456, [Col.].

Cuartas, J (2021, 19 de enero) *La jurisprudencia como fuente del derecho* [video]YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=t8ppm6OnT1k&t=28s>

Enterría, G.E, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1985, p. 85.

Fuentes, É. (2023). Tipología de las sentencias constitucionales. *Formulación de una taxonomía para las sentencias de control abstracto de constitucionalidad de la Corte Constitucional*

Jiménez, W. G. (2021). *La Corte Constitucional y sus magistrados*. Bogotá: Centro de investigaciones jurídicas.

Kelsen, H. (1982). Teoría pura del derecho (R. J. Vernengo, Trad.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (Obra original publicada en 1960)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1039/1.pdf>

López, B.F (2005). *Instituciones de derecho procesal colombiano*. Parte general tomo uno novena edición editores Dupre.

Ley 153 de 1887. *Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*. 15 de agosto, 1887. DO núm. 7151 y 7152 (Col.).

Ley 1437 de 2011. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. 18 de enero, 2011. DO núm. 47.956 (Col.).

Ley 2080 de 2021. *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. 25 de enero, 2021. DO núm. 51.568 (Col.).

León, R. (2024, 23 de marzo) *Ámbito Jurídico*. Recuperado de (enlace no disponible).

Martínez, C. A. (2000). *Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: La experiencia colombiana*. Estudios Socio-Jurídicos.

Montesquieu, C. L. de Secondat, barón de. (1984). *El espíritu de las leyes* (M. Blazquez y P. Vega, Trad.). Editorial Tecnos. (Obra original publicada en 1748).

Montoya, A. M. (2013). *Si no vas al Senado no te eligen magistrado*. Corte Internacional 79, 316.

Moreno, D. Y. (2017). *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Legis.

Pérez, J. P. (2004). *Derecho Constitucional*. Bogotá: Temis.

Reyes M.L (2012). *Introducción al Estudio del Derecho*: Red Tercer Milenio

Rivero O. R. (2002). *Precedente, jurisprudencia y doctrina legal en Derecho público: reconsideración de las sentencias como fuente del Derecho*. Revista de Administración Pública, (157), 33–66.

Rivero O. R. (1998). *Igualdad, unidad y seguridad en la interpretación del Derecho*

Administrativo. Revista de Administración Pública, (146), 85–122.

Rodríguez, L. (2021). *Derecho administrativo general y colombiano* (2 tomos). Editorial Temis S.A.

Santofimio, J. O. (2023). *Compendio de derecho administrativo* (2.^a ed.). Tirant Lo Blanch.

Younes, D. (2023). *Curso de derecho administrativo* (3.^a ed.). Editorial Temis S.A.

Wolffhugel, C (2013). *La Jurisprudencia como Fuente Formal del Derecho Penal*. Cuadernos de Derecho Penal, ISSN: 2027-1743